

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 5 de octubre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Quibdó, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1139

RADICADO:	27001333300420210005400
DEMANDANTE:	IRIS FELISA ASPRILLA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NOVITA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA” en su artículo 42 que adicionó a dicho estatuto procesal el artículo 182A, previó que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comentario y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182ª, esto es, se dictará sentencia anticipada, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

TERCERO: FIJESE EL LITIGIO en este asunto en los siguientes términos:

*"(...) Deberá determinarse si entre la señora **IRIS FELISA ASPRILLA RAMIREZ** y el Municipio de Novita existió una verdadera relación laboral disfrazada de contrato de prestación de servicio, durante el periodo comprendido entre los años 1989 y 2002 y como consecuencia de ello, debe ordenársele a dicho ente territorial reconozca y pague las cotizaciones causadas durante dicho periodo al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio?.*

*También se establecerá si el oficio de fecha 16 de diciembre de 2020 expedido por la secretaria de educación del Departamento del Chocó y el acto ficto o presunto surgido por el silencio administrativo negativo por la omisión del Municipio de Novita, en dar respuesta a la reclamación presentada por la señora **ASPRILLA RAMIREZ** relacionada con el pago de las cotizaciones y la corrección de su afiliación al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, se encuentra o no ajustados a derecho y es procedente declarar su nulidad y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, debe ordenársele al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corrija la afiliación de la señora **IRIS FELISA ASPRILLA RAMIREZ** al citado fondo, partir de su vinculación al servicio público educativo estatal, el día 30 de abril de 1989 o se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio y por tal razón deban negarse las suplicas de la demanda?.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

CUARTO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DUNNIA MACHADO', written over several horizontal lines.

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado
No. 50, el presente auto.

Hoy 6 de 10 de 2021, a las 7:30
a.m

____YC____
Secretaria